En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P., J. M. y otros c/ J., G. A. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 538/11**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 1039/02), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 607), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 520/524? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios

El juez de grado hizo lugar en forma parcial a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por los señores M. S. P., J. M. P. y N. N. F. contra el Sr. G. A. J., hizo extensiva la condena a la aseguradora "L. C. de A. y S. S.A." dentro de los límites del seguro, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales –sent. def. obrante a fs. 520/524-.

La aseguradora –citada en garantía- y la parte demandada apelaron la sentencia a fs. 530 y 535. El Dr.

C. L., por la participación acordada y por su propio derecho, apeló la regulación de honorarios –fs. 533-.

Los recursos fueron concedidos a fs. 531, 537 y 534, respectivamente. Los actores desistieron del recurso a fs. 554.

La citada en garantía fundó el recurso a fs. 576/581, previo realizar una reseña de los antecedentes del accidente de tránsito impugnó la atribución de un 80% de responsabilidad al conductor del vehículo siniestrado y un 20% al actor. Sostiene que si bien el juzgador reconstruyó adecuadamente los hechos de la causa, no tuvo en cuenta que la negligencia e imprudencia del actor fue equiparable a la del demandado y ambas conductas resultaron condiciones necesarias para el desencadenamiento del hecho dañoso.

En segundo lugar, impugna los montos de condena por considerarlos altos. Respecto a los daños personales, sostiene que no se han demostrado, ya que el perito médico refiere a la existencia de un síndrome depresivo, en forma vaga e imprecisa. Destaca que su especialidad no es la sicología, sino que la especialidad del perito es la neurología.

En definitiva, concluye que más allá de los traumatismos que pudo haber sufrido el actor en el accidente de tránsito, estos no le provocaron patologías o secuelas incapacitantes y que las eventuales limitaciones de su movilidad no guardan relación con el accidente. Pide, por lo tanto, la revocación del rubro.

Solicita, también, la reducción del monto concedido por daño moral, el que considera elevado teniendo en cuenta la falta de daños en la salud del actor. Refiere que el accidente solo le provocó “susto

y un mal momento”, extremos que no revisten la gravedad suficiente para justificar un monto tan elevado en concepto de daño moral concedido a quien padeció el accidente.

Respecto al reconocimiento de daño moral a favor de los padres, sostiene que el mismo es improcedente por cuanto el artículo 1078 del CC limita el resarcimiento al damnificado directo; por tal razón pide la íntegra revocación del rubro.

La parte demandada expresó agravios a fs. 582/588. Sostuvo que le genera gravamen la atribución de responsabilidad de un 80% a su parte. Remarca que el actor hizo caso omiso a las recomendaciones de uso del cinturón de seguridad. Invoca la existencia de aceptación del riesgo. Cita jurisprudencia. En segundo lugar se agravia por el monto fijado en concepto de daño moral por considerarlo elevado en relación al menor de edad transportado e improcedente en relación a su padres conforme lo preceptuado por el artículo 1078 del Código Civil. Hace una reseña de los antecedentes de la causa, ofrece prueba para ser producida en esta instancia –petición rechazada sin sustanciación a fs. 589- y pide la revocación del fallo.

Los actores contestan a fs. 593/595, sostienen que la aceptación voluntaria para ser transportados no constituye admisión de responsabilidad ni extensión de ella a la conducta del conductor. Insiste en que la única persona mayor que iba en el vehículo era su conductor y destaca que no existió en el evento influencia causal atribuible a la conducta de los transportados. Insiste en que el caso queda fuera del ámbito de la culpa porque se trata de un supuesto de responsabilidad objetiva. Analiza el nexo causal,

sostiene que en este marco de responsabilidad la culpa "no cuenta para nada". Afirma que lo expuesto es suficiente para modificar el fallo e imponer a la demandada y a la citada en garantía la totalidad de la indemnización fijada.

Agrega que sus mandantes, padres del entonces menor de edad, no pusieron ningún condimento subjetivo en la acción desenvuelta por el autor ni por el conjunto de los transportados.

Cita precedentes de la Corte Suprema de Justicia respecto de las personas transportadas y su participación en la creación del riesgo; también invoca un precedente el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

Finalmente pide: "Imponga al demandado la responsabilidad ´total´ por las consecuencias dañosas que dan cuenta los hechos de autos. Con costas". También que "Adecue la condena cuantitativa y la regulación de honorarios a la condena que solicita" y que se tenga presente la reserva del caso federal.

2. Tratamiento de los agravios.

La reseña efectuada en el acápite anterior demuestra que los temas sometidos a revisión por el co-demandado G. A. J. y la citada en garantía han introducido al debate las siguientes cuestiones: atribución de culpas, improcedencia del daño moral reconocido al señor J. M. P. y a la señora N. N. F.; improcedencia del rubro gastos asistenciales y cuantificación de los montos determinados a favor de M. S. P., en concepto de daño personal y daño moral.

2.a. La cuestiones sometidas a revisión exigen determinar en primer lugar cuál es el encuadre legal de la cuestiones debatidas; ello en tanto se pide una

modificación de la atribución de culpas contenida en la sentencia a la par que el actor afirma que no es posible atribuir culpas porque estamos en el marco de un supuesto de responsabilidad objetiva y consecuentemente debemos analizar la influencia causal de las conductas del actor.

La cuestión debe ser analizada en primer lugar desde un punto de vista exclusivamente formal. Ello en tanto la parte actora, conforme lo actuado en autos, interpuso recurso de apelación y luego desistió del mismo, es decir que no existe impugnación al fallo, esta situación fáctica procesal nos obliga a analizar los límites de la apelación, pues sabido es que la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está circunscripta por el alcance de los recursos concedidos que determinan el ámbito de competencia decisoria.

En el caso, la atribución de culpas forma parte de las cuestiones introducidas por los apelantes y, consecuentemente, este tribunal está facultado para pronunciarse conforme el derecho que corresponde a la situación planteada.

Hecha esta aclaración de estricto orden procesal, señalo que conforme lo he sostenido en anteriores pronunciamientos (Sentencias Definitivas N° 03 y 14/2009/CyC), en supuestos como el de autos el factor de atribución es el objetivo conforme lo prevé el artículo 1113 del Código Civil, expresamente invocado por la parte actora al promover la demanda –fs. -59-.

Por supuesto no desconozco que la parte también invocó el artículo 1109, pero es dable señalar que en el relato de los hechos –Capítulo III del escrito de demanda-, concretamente en el punto 3 al señalar los

responsables sostuvo “como irrefragable la responsabilidad del conductor del rodado, guardián jurídico y de hecho, señor A. G. J.”, para luego referir a algunas circunstancias puntuales y afirmar “A estas circunstancias, condiciones adecuadas del proceso causal que desemboca en el accidente, debe agregarse…” –fs. 48 vta.-.

En este marco es claro que en el relato de los hechos se destacaron extremos propios de la responsabilidad objetiva como lo son el carácter de guardián, concepto propio del artículo 1113 del Código Civil. Ergo, la determinación del derecho aplicable precedentemente efectuada ha respetado las circunstancias de hecho de este proceso y consecuentemente no genera vulneración alguna al derecho de defensa de las partes.

Hechas estas aclaraciones, es pertinente recordar que en nuestro derecho positivo para que exista responsabilidad deben concurrir una serie de presupuestos: daño, antijuridicidad, factor de atribución y nexo causal. La concurrencia de la totalidad de éstos impone el deber jurídico de indemnizar, quien promueve un proceso de daños debe acreditar dichos presupuestos.

En este contexto, la impugnación de los recurrentes vinculada concretamente a la conducta del actor nos obliga a detenernos en el examen de la relación de causalidad. Ello así en tanto en el marco de la responsabilidad que nos ocupa, por expresa disposición legal es posible plantear como eximente total o parcial el hecho de la víctima. Es decir que el perjuicio se originó total o parcialmente en el comportamiento de la misma persona que lo sufre. Ergo,

no se trata de juzgar culpas, sino autoría a nivel de causalidad.

Este presupuesto es definido por la doctrina como la vinculación externa y material que enlaza el evento dañoso con el hecho de la persona o con la cosa –supuesto de autos-. De modo que la investigación de esa conexión debe apuntar a determinar el enlace material entre un hecho antecedente y un hecho consecuente (cf. Trigo represas, Félix A., "Tratado jurisprudencial y doctrinario. Derecho Civil. Responsabilidad Civil", editorial La Ley, T. I, Buenos Aires, 2009, p. 70; Goldenberg, Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, ed. Astrea, Buenos Aires, 1984, p. 45).

En tal orden de ideas, no advierto que la pretensión de atribuir responsabilidad a la víctima en un porcentaje equivalente al 50%, bajo la controvertida figura de la aceptación de riesgos pueda ser validada.

En los precedentes de esta Sala citados nos hemos pronunciado por el rechazo de la mentada defensa. Incluso, hemos citado la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que invoca el actor al contestar los agravios con sustento en la conducta de la víctima no puede prosperar. Así en "Quintana, Mirna E. y otro c. Carafi, Juan M. y otros" de 2001/10/23, RCyS, 2002-763, sostuvo que la supuesta participación en la creación del riesgo del transportado benévolamente no implica -salvo circunstancias excepcionales- la culpa de la víctima ni constituye una causa o concausa adecuada en la producción del daño que permita excluir la atribución objetiva de responsabilidad que el ordenamiento impone al dueño o guardián del rodado.

Bajo esta premisa legal corresponde el rechazo de los agravios vinculados al grado de atribución de responsabilidad.

Insisto, la víctima no ha contribuido con su conducta a la producción del daño por lo tanto se rechazan los agravios que pretenden la revisión de este aspecto de lo resuelto.

El segundo tema sometido a revisión es la procedencia de la indemnización por daño moral reconocida a los padres del menor de edad.

La procedencia del agravio es clara, los padres son damnificados indirectos del evento dañoso, así es aplicable la previsión del artículo 1078 del Código Civil que solo otorga derecho indemnizatorio a la víctima, salvo que del hecho hubiere resultado su muerte; a efectos de evitar la multiplicación de reclamaciones.

La constitucionalidad de la limitación legal no fue cuestionada y en el caso tampoco se ha demostrado la vulneración de derechos que habilite la mentada declaración.

Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que quienes ostentan el carácter de cónyuge, concubina e hijos menores de edad de los coactores que reclaman una indemnización por los daños que sufrieron a raíz de su detención en el marco de una causa penal de la cual resultaron absueltos, carecen de legitimación para reclamar la reparación del daño moral que el hecho les causó, habida cuenta que el art. 1078 del Cód. Civil limita el derecho a la esfera anímica de la propia víctima (CS, 2006/09/19, La Ley Online).

Si bien no desconozco que se ha declarado la inconstitucionalidad de dicha norma en un caso de gran

discapacidad de un menor de edad que quedó cuadripléjico por una mala praxis médica (SC Buenos Aires, 2007/05/16, DJ, 2007-II, 453), no advierto que el precedente resulta aplicable puesto que los perjuicios en aquel caso y en este no guardan proporción alguna.

Por las razones expuestas considero procedente el agravio y, en consecuencia, corresponde detraer del monto indemnizatorio establecido a favor de los señores J. M. P. y de la señora N. F. la suma de pesos diez mil fijada en concepto de daño moral.

Otro de los temas sometidos a revisión es la procedencia de la condena por gastos asistenciales que es cuestionada por falta de prueba.

Al respecto ya he señalado, en anteriores pronunciamientos, que, conforme el orden natural de las cosas, producido un menoscabo a la integridad psicofísica de la persona se debe recurrir a la asistencia terapéutica y que ello implica una serie de gastos. La jurisprudencia, en forma casi unánime, no exige la prueba precisa de tales gastos cuando de las características de las lesiones surgen indiscutiblemente que se han realizado esos gastos, ya que no siempre pueden ser suficientemente documentados.

Tales premisas son plenamente aplicables al supuesto de autos, en los que la estimación y la tasación del daño resulta razonable en función de los hechos probados de la causa.

La citada en garantía ha impugnado también los montos fijados a favor del joven M. S. P. en concepto de daños personales bajo el argumento de la falta de acreditación de una secuela invalidante.

La pretensión no puede prosperar porque la lesión

a la integridad psicofísica está acreditada y las secuelas también, conforme lo dictaminado por los dos peritos médicos que han actuado en autos.

Por supuesto ello se proyecta en la materia que nos ocupa, ya que la salud tiene un valor para su titular; se trata de un bien jurídicamente tutelado y cuando es lesionado, cuando se afecta su utilidad, el menoscabo integra el contenido de daño.

En esta tesitura, según la cual la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable, se enroló calificada doctrina y jurisprudencia y quedó ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Nuestro tribunal cimero ha sostenido que todo menoscabo permanente de la integridad sicofísica de la persona es un daño resarcible por sí dentro de la categoría de daño patrimonial y desvinculando el concepto de patrimonialidad de la mera pérdida de ganancias al incluir además diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural o social con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos 315:2834).

Incluso, hace casi un cuarto de siglo las "Jornadas sobre Temas de Responsabilidad Civil en Casos de Muerte o Lesión de Personas celebradas en Rosario en 1979" recomendaron que para la fijación del resarcimiento debe tenerse en cuenta la persona humana con su multiforme actividad; debiendo computarse y repararse económicamente toda lesión sufrida ya sea en sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, religiosas, sexuales. Aída Kemelmajer de Carlucci invoca esta recomendación para sostener que es ese el criterio prevaleciente en la actualidad ya que la postura doctrinaria de que solo las incapacidades

que disminuyen la aptitud productiva son indemnizables como daño material ha perdido su antigua importancia ("Código Civil y leyes complementarias. Anotado, Comentado y Concordado", Director Augusto C. Beluscio, Tomo 5, ED Astrea, Bs.As., 1984, comentario de la autora al artículo 1086, & 13, p. 219/220).

Bajo estas premisas y las demás valoradas por el juez de grado, las impugnaciones efectuadas carecen de entidad para revisar la estimación y cuantificación de los daños desde que solo demuestran la existencia de disconformidad con lo resuelto y no constituyen una crítica concreta y razonada a la solución consagrada.

Las consideraciones efectuadas por el codemandado en el segundo agravio no pueden considerarse crítica concreta y razonada respecto al daño moral reconocido al joven M. S. P.; en consecuencia, una eventual impugnación en ese sentido debe ser rechazada por falta de motivación suficiente en los términos del artículo 269 del CPCCCh.

En función de lo expuesto prosperan parcialmente los recursos interpuestos.

3. La solución consagrada obliga a adecuar los honorarios de la primera instancia; consecuentemente ha devenido abstracto el tratamiento del recurso que contra la regulación de honorarios efectuada a su favor ha interpuesto el apoderado de la parte actora a fs. 533.

4. Costas y honorarios.

4.a. Esta solución si bien comporta una modificación de lo resuelto en la instancia de grado carece de entidad para revisar la imposición de costas, aunque sí los honorarios.

En función de lo expuesto, propongo la revocación

de los honorarios de primera instancia fijados, los que serán establecidos en porcentuales conforme lo prevé el artículo 46 de la ley arancelaria vigente. Tales porcentuales serán establecidos de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 y por aplicación de las escalas contenidas en los artículos 6 y 8 previendo además lo normado en los artículos 9, 36 y 38 del mentado cuerpo normativo. En función de lo expuesto regulo los honorarios profesionales de los Dres. G. C. L. y C. R. conjuntamente por su actuación en la primera etapa en el once por ciento (11%), los de los Dres. G. C. L.; C. R. y A. C. S. conjuntamente por su actuación en la segunda etapa en el diez por ciento (10%), los de los Dres. M. L. B. y M. D. V. conjuntamente por su actuación en la primera etapa en el ocho por ciento (8%), los de los Dres. M. L. B., M. D. V. y M. X. P., conjuntamente, por su actuación en la segunda etapa en el nueve por ciento (9%), los del Dr. E. R. B. por su actuación en ambas etapas en el diecisiete por ciento (17%), los de la perita sicóloga licenciada A. M. A. de D. en el uno por ciento (1%), los del perito médico Dr. M. R. P. R. en el uno por ciento (1%) y los del Dr. I. J. W. en el uno por ciento (1%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio. Todos con más la alícuota del IVA correspondiente.

4. b. Las costas de esta instancia se imponen a las recurrentes vencidas en lo sustancial.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas legales citadas y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. Por esta razón los determino a favor del Dr. G. C. L. en el 30% de los que le correspondan a la representación letrada, en su conjunto, en la instancia de grado y a favor de los Dr. M. D. V. y E. R. B., en el 25% a cada uno de los que le correspondan en la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. Hacer lugar, en forma parcial, al recurso de apelación interpuesto por el codemandado G. A. J. a fs. 535 y la citada en garantía a fs. 530 contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 520/524.

2. Revocar la última parte del punto segundo de la parte resolutiva del fallo que condena al pago de la suma de pesos ocho mil, en concepto de daño moral al señor J. M. P. y a la señora N. N. F.

3. Revocar la regulación de honorarios contenidas en el punto 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia. Fijar los honorarios del modo propuesto en el considerando pertinente.

4. Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el Dr. G. C. L. contra la regulación de honorarios.

5. Costas de esta instancia al demandado y a la citada en garantía.

6. Regular los honorarios de esta instancia del modo propuesto en el considerando pertinente.

7. Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 588.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Llegan los presentes a la Alzada tal como se detalla en la planilla de elevación de fs. 560 y habiéndose cumplido exigencias formales pendientes, quedan saneadas y vuelven conforme proveídos de fs. 568 y 569.

Contra la sentencia parcialmente condenatoria y que declara la concurrencia de culpas en los porcentuales allí establecidos y en consecuencia la distribución de las costas, extendiendo los alcances del fallo a la citada en garantía dentro de los límites

explicitados en los considerandos pertinentes, se alza esta última a tenor del informe de fs. 576/581vta. y la demandada conforme su presentación de fs. 582/588.

Quien me precede en el sorteo verifica la procedencia formal de los recursos interpuestos sin que se detecte objeción alguna y en breve y ajustada síntesis da cuenta de los agravios, lo que evita su mera reiteración por lo que, al coincidir con sus prioridades en el tratamiento de cada tema, mantendré dicho orden.

Tras un breve repaso de todas las actuaciones que obran en la causa y en especial en cuanto en lo referido al régimen de responsabilidad a considerar conforme la naturaleza de los hechos alegados por las partes no existe duda de que se han atribuido culpa y riesgo de allí, iura novit curia no dejaré de lado el criterio innegablemente imperante tanto en doctrina como en jurisprudencia que gira en torno al art. 1113 CCiv. sin que la idea de culpa sea absolutamente ajena, máxime a la hora de la alegación de eximentes tal como lo prevé la misma norma (ver, v. gr., "El riesgo de la cosa y la valoración de la conducta de los protagonistas de un accidente de tránsito" por Mazzinghi (h.), Jorge Adolfo, publicado en: LA LEY 17/12/2009, 4).

Así la presunta responsabilidad que atribuye el fallo a modo de culpa concurrente al accionante, vale recordar que ya hemos tenido oportunidad de aplicar la doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional propuesta en los autos "Quintana, Mirna E. y otro c. Carafi, Juan M. y otros" de 2001/10/23, RCyS, 2002-763, y allí sostuvo que sostuvo que la supuesta participación en la creación del riesgo del transportado benévolamente no

implica -salvo circunstancias excepcionales- la culpa de la víctima ni constituye una causa o concausa adecuada en la producción del daño que permita excluir la atribución objetiva de responsabilidad que el ordenamiento impone al dueño o guardián del rodado.

Previo en "Tomasetti de Bonicelli, María y otra c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", 1992/07/07, LL 1992-D, 550, sostuvo que el riesgo que asume el transportado benévolamente no alcanza al de perder la integridad física o la vida. Id. en "Tettamanti, Raúl O. y otros c. Baccino, Orlando A. y otros" 1996/04/30, LL 1996-D, 274 y DJ 1996-2-198 (en doctrina ver, v. gr., Brebbia, Roberto H. "Transporte benévolo (Teoría del riesgo. Neutralización de riesgos. Relación de causalidad. Concausa. Valor económico de la vida humana)", LL 1990-C, 523; Bustamante Alsina, Jorge, "En el transporte benévolo no se puede invocar como factor de responsabilidad el vicio o riesgo de la cosa", LL 1991-D, 106; Mosset Iturraspe, Jorge, "¿El transportado gratuitamente viaja a riesgo y ventura?", LL 1991-E, 440; Sagarna, Fernando, "La doctrina y la jurisprudencia sobre el transporte benévolo", DJ 1997-1-591. Todo sin dejar de reconocer las variantes y compulsas que provoca el tema aún pendiente de resolución legislativa que lo uniforme).

Opina Jorge A. Mayo, en “Tratado Jurisprudencial y Doctrinario-Responsabilidad Civil Contractual”, ed. LL 2011, T. I, en su cap. IV, que refiere supuestos dudosos en la materia que: “La teoría de la aceptación de los riesgos para sustentar la limitación o exoneración de la responsabilidad en el transporte benévolo de naturaleza gratuita”, motivo que Mosset Iturraspe, manifestara de manera contundente, en

criterio que comparte y al que adhiero que: "...aceptar riesgos de dañosidad, admitir un perjuicio que se sufre en el cuerpo, la salud o en los sentimientos; en los bienes, derechos o relaciones jurídicas, es, de por sí, algo insólito. No puede sostenerse razonablemente que sufra un daño quien quiera sufrirlo; no es normal, no puede suponerse ni presumirse. El daño es una desgracia, patrimonial o moral, y la naturaleza humana es refractaria a los sufrimientos". Todo sin perjuicio de circunstancias excepcionales, tal como lo prevé nuestro más Alto Tribunal y requiere prueba fehaciente que nombra en autos y de allí que no pueda admitirse modificación alguna en cuanto a la lamentable atribución que se fijó en el fallo, agigantando el error (ver profundizando el tema en el voto de la Dra. Arean en CNCiv., sala G, 26/06/2007, "C.,R.A.c/C.,C.E. s/Daños y Perjuicios" en mpd.gov.ar/ defenpo3/def3/jurisprudencia).

De la imposibilidad de torcer la letra del art. 1078, si no lo es a través de un fundado planteo de inconstitucionalidad, su acogimiento sin mayores consideraciones debe ser desestimado y sobran las razones que he tenido oportunidad de expresar autos "P. c/ Provincia del Chubut", expte. n° 11160/99, RSD 49/2004, postura que se sigue afianzando. La postura del codemandado recurrente pierde entidad ante la legislación vigente y lo oportunamente postulado en tal sentido.

Incrementar los presuntos gastos asistenciales excedería la facultad que se le otorga a los jueces conforme el art. 167 CPr./DJ últ. parte en relación con el puntual reclamo formulado en esta materia. Además, tomando en consideración las razones que arguye en esta

instancia la recurrente debe recordarse que en innumerables oportunidades se ha decidido –en línea con los argumentos del iudex a quo- que los gastos de tratamiento aconsejados al damnificado a fin de que desaparezcan o disminuyan las secuelas del hecho deben ser resarcidos por el demandado si fue acreditada la relación de causalidad entre las deficiencias padecidas y el hecho ilícito (ver citas en "Tratado Jurisprudencial y Doctrinario – Responsabilidad Civil – Cuantificación del Daño", dirigido por Roberto A. Vázquez Ferreyra, ed. LL 2011, T. I, pág. 28).

La adhesión a la opinión de la colega preopinante en cada uno de los temas en cuestión autorizan a compartir la distribución de honorarios de conformidad con el éxito obtenido, en cada una de las instancias y diferir la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuanta las pautas arancelarias de la ley XIII-N°4 y sus modificaciones. Se tiene presente la reserva formulada del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar, en forma parcial, al recurso de apelación interpuesto por el codemandado G. A. J. a fs. 535 y la citada en garantía a fs. 530 contra la

sentencia de primera instancia obrante a fs. 520/524.

2) Revocar la última parte del punto segundo de la parte resolutiva del fallo que condena al pago de la suma de pesos ocho mil ($8.000), en concepto de daño moral al señor J. M. P. y a la señora N. N. F.

3) Revocar la regulación de honorarios contenidas en el punto 4° de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia y fijar los honorarios profesionales de los Dres. G. C. L. y C. R. conjuntamente por su actuación en la primera etapa en el once por ciento (11%), los de los Dres. G. C. L.; C. R. y A. C. S. conjuntamente por su actuación en la segunda etapa en el diez por ciento (10%), los de los Dres. M. L. B. y M. D. V. conjuntamente por su actuación en la primera etapa en el ocho por ciento (8%), los de los Dres. M. L. B., M. D. V. y M. X. P., conjuntamente, por su actuación en la segunda etapa en el nueve por ciento (9%), los del Dr. E. R. B. por su actuación en ambas etapas en el diecisiete por ciento (17%), los de la perita sicóloga licenciada A. M. A. de D. en el uno por ciento (1%), los del perito médico Dr. M. R. P. R. en el uno por ciento (1%) y los del Dr. I. J. W. en el uno por ciento (1%), porcentajes a calcular sobre el monto total de condena del presente juicio. Todos con más la alícuota del IVA correspondiente.

4) Declarar abstracto el tratamiento del recurso interpuesto por el Dr. G. C. L. contra la regulación de honorarios.

5) Costas de esta instancia al demandado y a la citada en garantía.

6) Regular los honorarios en la alzada a favor del Dr. G. C. L. en el treinta por ciento (30%) de los que le correspondan a la representación letrada, en su conjunto, en la instancia de grado y a favor de los Dr. M. D. V. y E. R. B., en el veinticinco por ciento(25%) a cada uno de los que le correspondan en la primera instancia. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

7) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 588.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"